

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. DIANA ALEJANDRA MOLINA CARDONA
DDO. GIOVANNY CAMACHO
RAD 760013110004-2021-00380-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: 760013110004-2021-00380-00

Auto No.2027
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2022

El 5 de Septiembre de 2022, la señora DIANA ALEJANDRA MOLINA CARDONA presenta escrito al despacho denominado “DERECHO DE PETICIÓN” referenciando que no está de acuerdo con la atención prestada por el funcionario CESAR ESTRADA toda vez que le informa de manera arrogante y petulante LOS TERMINOS JUDICIALES a los cuales en su escrito la usuaria manifiesta no estar de acuerdo y ofrece disculpas por lo grosera e insistente que se ha comportado.

Simultáneamente en su escrito solicita se le deposite a su cuenta de ahorros de Bancolombia el monto de la cuota que deposita la empresa RT MONTAJES.

Para resolver el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tener presente la señora MOLINA CARDONA, el pronunciamiento que respecto al derecho de petición en trámites y términos judiciales ha hecho la **Corte Constitucional**, al respecto dijo:

“En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

“Las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los

*intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

Ahora bien, el código general del proceso establece en su art 120 los términos dispuestos para la resolución de autos y sentencias, en segundo lugar con relación a la petición de del pago directo por parte de RT MONTAJES a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la demandante, NO es factible, toda vez que el valor que actualmente se le descuenta al demandado tiene 2 componentes, el primero es el abono a la deuda fijada en el numeral 1 la providencia # 666 del 29 de marzo de 2021 por valor de \$ 28.992.917 y el segundo, el que compone el valor de la cuota alimentaria por valor de \$ 418.314.00, tales hechos sucesivos evidencian que el juzgado mes a mes debe liquidar el valor descontado al demandado de tal forma que el pago de la cuota alimentaria realizada, se pueda descomponer en los dos ítems anteriormente aclarados, quiere decir que una vez saldada la obligación aclarada en el primer componente descrito anteriormente se deberá decretar la reducción de la cuota alimentaria al valor establecido en la audiencia de conciliación y la cual es el título ejecutivo de la presente demanda, por tal razón no es viable delegarle tal función al pagador puesto que puede extenderse en el cobro de los pagos y afectar al aquí demandado.

Es de resaltar, que el despacho como garante del debido proceso ha cumplido a cabalidad con los principios que rigen el trámite, dando celeridad al pago de los títulos en cada etapa y respondiendo oportunamente sin que ninguno de sus funcionarios se excedan dentro de sus funciones y bajo el profesionalismo y buen servicio que se le debe brindar a los usuarios.

Por tal razón, no se acedera a sus peticiones pues los títulos se han pagado mes a mes conforme llegan al despacho y como lo contempla la ley, recordándole a la memorialista que estamos ante la jurisdicción de familia y todos sus asuntos son urgentes y al tratarse de menores se procura responder a cada usuario en igualdad de condiciones y tiempo, pagando los títulos a media que se constituyen con el mismo rigor y tiempo de espera sin ninguna preferencia en el orden debidamente establecido.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Negar el pago directo por parte de RT MONTAJES a la demandante, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al correo electrónico robaleja26@hotmail.es de la peticionaria.

¹ Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 21 de septiembre de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1596ac5aec6100f163bf738bb345a7c514e30c88cd7fd5c3e8088e498d8fd8e**

Documento generado en 20/09/2022 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>